

Viernes 06 de junio de 2025

*Honorable Magistrado***JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO***Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**Manizales – Caldas – Colombia*

*Referencia:* **SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.**

*Juzgado:* **JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

*Funcionario:* **LEIDY LORENA PÉREZ ZULUAGA**

*Proceso:* **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

*Radicado:* **17001-41-05-003-2024-00089-00**

*Demandante:* **RAFAEL RICARDO ANÍBAL GUERRA**

*Apoderado Dte:* **LAURA MARÍA AGUDELO LONDOÑO**

*Demandado:* **CARMEN SOLEDAD MORALES LONDOÑO**

RAFAEL RICARDO ANÍBAL GUERRA, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando en nombre propio, en condición de sujeto activo (*demandante*) dentro de la presente acción; comedidamente me dirijo a su Señoría a fin de solicitarle la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA AL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES, EN RELACIÓN CON EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, PROMOVIDO POR EL SUSCRITO EN CONTRA DE LA SEÑORA CARMEN SOLEDAD MORALES LONDOÑO, CON EL RADICADO No. 17001-41-05-003-2024-00089-00; con base en los siguientes:

#### HECHOS.

El día **22 de mayo de 2024**, fue presentada la demanda ejecutiva laboral de la referencia, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, radicándose las diligencias con el número: 2022-00089 (*Se adjunta acuse de recibido de la demanda por ventanilla virtual oficina SIUGJ*).

A través de **Auto del 11 de junio de 2024** fue admitida la demanda por parte del Juzgado de conocimiento, ordenándose:

---

RAFAEL R. ANÍBAL G.

*Abogado Especialista – Docente Catedrático – Conferencista – Instructor y Consultor Policial – Ex Conjuez CSDJC y Conjuez CSDJR*

---

Conjunto Residencial Mirador de la Pradera, Calle 21 Nro. 33-40, Vía Naranjales,  
Apartamento 101, Torre 5 // Celular: 317-118-7302 Email:

[abogado.rafaelanibal@gmail.com](mailto:abogado.rafaelanibal@gmail.com)

Dosquebradas/ Risaralda

“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo exceda el salario mínimo, respecto de la asignación mensual que devengue la ejecutada CARMEN SOLEDAD MORALES LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía 24.324.672, como docente de la Universidad de Caldas.” *(Se adjunta providencia y Estado).*

El día **08 de abril de 2025**, el despacho de conocimiento dispuso:

“Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante solicita la entrega de dineros acreditados al proceso hasta el monto de liquidación del crédito aprobado por el despacho, y atendiendo a que las sumas de dinero consignadas (\$3.000.000) satisfacen las pretensiones contenidas en la demanda, las cuales ascienden a \$2.675.000, se dispone la entrega a la apoderada de la parte demandante DRA. LAURA MARIA AGUDELO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.403.641, facultada para recibir, según se advierte de poder conferido obrante a folios 11 y 12 de la carpeta 02 del expediente, la suma de \$2.675.000, correspondiente a la liquidación de crédito que se encuentra en firme, visible en la carpeta 16 del expediente.

Así mismo, se dispone la devolución a la ejecutada CARMEN SOLEDAD MORALES LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.324.672, la suma de dinero \$325.000, suma de dinero que resulta del pago total de la obligación.

Para el efecto, por secretaría se adelantarán los trámites necesarios en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, para que estos dineros sean efectivamente pagados a las partes.

Por último, se dispone el archivo, previo las anotaciones de rigor.” *(Se anexa providencia).*

Ante la —aparente— mora judicial del despacho, en relación con el cumplimiento efectivo de lo ordenado, mi abogada consultó (en dos ocasiones) con la secretaría de la corporación, obteniendo como respuesta. “...que la titular del despacho solo firma títulos judiciales cuando acumula cierto número de los mismos, para no estar firmando a diario título por título...”. Haciendo de esta manera nugatorio el derecho amparado.

---

RAFAEL R. ANÍBAL G.

Abogado Especialista – Docente Catedrático – Conferencista – Instructor y Consultor  
Policial – Ex Conjuez CSDJC y Conjuez CSDJR

---

Conjunto Residencial Mirador de la Pradera, Calle 21 Nro. 33-40, Vía Naranjales,  
Apartamento 101, Torre 5 // Celular: 317-118-7302 Email:

[abogado.rafaelanibal@gmail.com](mailto:abogado.rafaelanibal@gmail.com)

Dosquebradas/ Risaralda

Por lo anterior, el suscrito solicitó la entrega de los títulos judiciales fraccionados, sin que a la fecha el Juzgado realice pronunciamiento alguno al respecto, y sin que se entregue lo solicitado. (*Se anexa memorial*).

A la fecha, ha transcurrido para el Juzgado el máximo del tiempo establecido por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*) en relación con la atención oportuna, eficaz y eficiente de los asuntos sometidos a su cargo, según los principios que regulan la actuación jurisdiccional; conforme lo establecen la Ley 270 de 1996 (*modificada por la Ley 2430 de 2024*), concordante con las leyes 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) y 1952 de 2019 (*Código General Disciplinario*).

El suscrito, a mutuo propio, ha decidido solicitar la presente vigilancia judicial administrativa, porque le urge la pronta solución del asunto en comento.

### CONSIDERACIONES.

Si bien sea cierto, honorable Magistrado, que según voces del Inciso Primero del Artículo 121 del CGP:

*[...] Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...] (Subrayas propias).*

También lo es que la norma adjetiva prescribe términos específicos según la naturaleza del proceso y las circunstancias particulares del caso. En lo que nos ocupa, tenemos que se trata de un proceso ‘*Ejecutivo Laboral de Única Instancia*’.

De igual manera, recta el Segundo Inciso del Artículo 117 CGP:

*“[...] El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. [...]”.* (Subrayas propias).

En tanto que son deberes de los jueces:

---

RAFAEL R. ANÍBAL G.

*Abogado Especialista – Docente Catedrático – Conferencista – Instructor y Consultor  
Policial – Ex Conjuez CSDJC y Conjuez CSDJR*

---

Conjunto Residencial Mirador de la Pradera, Calle 21 Nro. 33-40, Vía Naranjales,  
Apartamento 101, Torre 5 // Celular: 317-118-7302 Email:

[abogado.rafaelanibal@gmail.com](mailto:abogado.rafaelanibal@gmail.com)

Dosquebradas/ Risaralda

*“[...] Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. [...]” (Artículo 42, Numeral 1° CGP). (Subrayas propias).*

*“[...] Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. [...]” (Ibid, Numeral 8° CGP). (Subrayas propias).*

Entendemos que pueda ser causa probable de la demora en la entrega efectiva de los títulos judiciales la carga laboral de la funcionaria y la congestión de su despacho, pero también debe considerarse que se trata de un asunto que no reviste mayor complejidad jurídica, por las particulares circunstancias del caso; lo cual permite que se obre en consecuencia sin mayor dilación, y sin temor alguno por parte del Juez de incurrir en algún tipo de yerro jurídico, falta o delito con la entrega de los mismos.

Lo anterior, sin olvidar lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*“[...] La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. [...]” (Subrayas propias).*

Atendiendo, entonces, que le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas: (i) determinar si la JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALEZ se encuentra o no en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, en relación con el proceso que nos ocupa; y (ii) estimar si la funcionaria ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable. Ruego a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que, para lograr los anteriores cometidos:

---

RAFAEL R. ANÍBAL G.

*Abogado Especialista – Docente Catedrático – Conferencista – Instructor y Consultor  
Policial – Ex Conjuez CSDJC y Conjuez CSDJR*

---

Conjunto Residencial Mirador de la Pradera, Calle 21 Nro. 33-40, Vía Naranjales,  
Apartamento 101, Torre 5 // Celular: 317-118-7302 Email:

[abogado.rafaelanibal@gmail.com](mailto:abogado.rafaelanibal@gmail.com)

Dosquebradas/ Risaralda

**Primero, avoque el conocimiento** del presente asunto e informe de ello a la Dra. LEIDY LORENA PÉREZ ZULUAGA, en su condición de Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

**Segundo**, que *—a fin de establecer sumariamente la actividad judicial y verificar la existencia de acciones u omisiones que puedan estar interfiriendo en la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales —* **efectuó los labores preliminares de vigilancia judicial administrativa** sobre la actuación judicial del despacho en el cual se tramita el asunto en comento.

**Tercero**, que para tales efectos se solicite a la Juez LEIDY LORENA PÉREZ ZULUAGA, información detallada respecto al trámite del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, radicado con el No. **17001-41-05-003-2024-00089-00** (*Específicamente sobre los hechos narrados por el suscrito, el estado actual del proceso, las solicitudes presentadas por este sujeto procesal sobre impulso del proceso y si existen actuaciones a cargo del despacho pendientes de realizar, y de ser así deberá indicarse cuáles*). Así mismo, que se le solicite a la señora Juez suministrar la información adicional que considere pertinente en relación con los hechos narrados en este escrito, para lo que **pido se le remita copia del mismo a la funcionaria judicial**.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES.**

En derecho fundamento la presente solicitud en las siguientes normas y sentencias:

##### **1. Constitución Política de Colombia.**

- **Artículo 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayas propias).*
- **Artículo 257.** <Texto original revivido según la Sentencia C-285-16> *Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: [...] 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.*

---

RAFAEL R. ANÍBAL G.

Abogado Especialista – Docente Catedrático – Conferencista – Instructor y Consultor  
Policial – Ex Conjuez CSDJC y Conjuez CSDJR

---

Conjunto Residencial Mirador de la Pradera, Calle 21 Nro. 33-40, Vía Naranjales,  
Apartamento 101, Torre 5 // Celular: 317-118-7302 Email:

[abogado.rafaelanibal@gmail.com](mailto:abogado.rafaelanibal@gmail.com)

Dosquebradas/ Risaralda

2. **Ley 270 de 1997 (LEAJ). Artículo 101.** *Funciones de las salas administrativas de los consejos seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: [...]*
  6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.*
  
3. **Código General del Proceso.**
  - **Artículo 121. Inciso Primero** *(Arriba transcrito).*
  - **Artículo 98** *(Arriba transcrito).*
  - **Artículo 386. Numeral 4. Literal a)** *(Arriba transcrito).*
  - **Artículo 117.** *(Arriba transcrito).*
  
4. **Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011**, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”.*
  
5. **Circular PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017**, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. *“Alcance y fines de la vigilancia judicial prevista en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996”.*
  
6. **Corte Constitucional.** Sentencia T- 186 de 2017. Explicó que la mora judicial es Predicable: *“[...] cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial [...]*”.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la siguiente dirección: Conjunto Residencial Mirador de la Pradera, Calle 21 Nro. 33-40, Vía Naranjales, Apartamento 101, Torre 5 // Dosquebradas/ Risaralda // Celular: 317-118-7302 // Email: [abogado.rafaelanibal@gmail.com](mailto:abogado.rafaelanibal@gmail.com)

El Juzgado las recibirá en su propia sede, ubicada en el Edificio Fanny González Franco, Cra 23 N°21-48, Piso 3 Oficina 306. Y al Email: [j03pclmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pclmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

RAFAEL R. ANÍBAL G.

*Abogado Especialista – Docente Catedrático – Conferencista – Instructor y Consultor  
Policial – Ex Conjuez CSDJC y Conjuez CSDJR*

---

Conjunto Residencial Mirador de la Pradera, Calle 21 Nro. 33-40, Vía Naranjales,  
Apartamento 101, Torre 5 // Celular: 317-118-7302 Email:

[abogado.rafaelanibal@gmail.com](mailto:abogado.rafaelanibal@gmail.com)

Dosquebradas/ Risaralda

Con los respetos y consideraciones de usanza,



**RAFAEL RICARDO ANÍBAL GUERRA**

*Anexos: Lo anunciado en el capítulo de hechos.*

7

---

RAFAEL R. ANÍBAL G.

*Abogado Especialista – Docente Catedrático – Conferencista – Instructor y Consultor  
Policial – Ex Conjuez CSDJC y Conjuez CSDJR*

---

Conjunto Residencial Mirador de la Pradera, Calle 21 Nro. 33-40, Vía Naranjales,  
Apartamento 101, Torre 5 // Celular: 317-118-7302 Email:

[abogado.rafaelanibal@gmail.com](mailto:abogado.rafaelanibal@gmail.com)

Dosquebradas/ Risaralda